



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: SCM-JE-175/2024

PARTE ACTORA:
GABINO HERNÁNDEZ VITE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ

Ciudad de México, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-399/2024, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Gabino Hernández Vite, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	Sentencia del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente TEEH-JDC-399/2024, por la que la autoridad responsable ordenó que, se convoque a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se

¹ En adelante las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.

modifique el punto quinto del acta de asamblea de diecisiete de octubre, a efecto de que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir la presidencia municipal, sean puestos a consideración del Ayuntamiento.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

- 1. Sesión de Cabildo.** El diecisiete de octubre, se celebró asamblea del Ayuntamiento, en la que, entre otras cuestiones, se concedió a la presidencia municipal la autorización para celebrar contratos y convenios en términos de la ley orgánica municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 60, aprobada con 11 votos a favor y 3 en contra.
- 2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía locales.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de octubre, Lizeth Dalila Guillermo Tolentino, en su calidad de regidora del ayuntamiento, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Local.
- 3. Sentencia impugnada.** El seis de noviembre la autoridad responsable estimó fundados los agravios de la parte actora, y, entre otras acciones, ordenó la modificación de la sesión de cabildo controvertida por la que se había otorgado autorización a la presidencia municipal a celebrar actos jurídicos de manera directa.

Lo anterior, para el efecto de que, en lo subsecuente, los convenios y contratos fueron puestos a consideración del



Ayuntamiento previo a su suscripción por parte de dicha presidencia.

4. **Demanda federal.** Inconforme con la citada sentencia, el doce de noviembre anterior, el hoy actor en su carácter de presidente municipal, presentó demanda ante el Tribunal local, mismo que ordenó su remisión a esta Sala Regional.
5. **Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala se formó el expediente en que se actúa, siendo turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es **formalmente** competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano que se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-399/2024 que estima no fue apegada a derecho y que concretamente, afirma vulneró su interés individual al negarle el acceso a una tutela judicial efectiva en la instancia primigenia; aspecto controvertido que actualiza la necesidad de conocer el asunto por parte de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III y 176 fracción X.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdo INE/CG130/2023³. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8;9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el siete de

² Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



noviembre, surtiendo efectos el ocho siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del once al catorce de noviembre;⁴ de tal modo que, si presentó su demanda doce de noviembre, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Debe tenerse por satisfecho el presente requisito por las razones siguientes:

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral.

Dicha regla tiene sustento en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵, la cual señala, que, además que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que, quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo, defiendan su actuación.

La *Sala Superior* ha trazado como excepción a esa regla genérica que las personas que fungieron como autoridades responsables pueden contar con legitimación aun cuando

⁴ Sin computar días inhábiles dado que los actos controvertidos no se encuentran relacionados con algún proceso electoral, criterio que es recogido en la jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

⁵ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

tuvieron el carácter de responsables en la instancia anterior, **cuando el acto causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que se desempeña como autoridad responsable**, ya sea porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o que se le imponga una carga a título personal, en cuyo caso sí cuenta con legitimación para impugnar la determinación que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho⁶.

Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, **planteen cuestiones que afectan el debido proceso**, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial⁷.

En el presente caso la parte actora acude aduciendo que el tribunal local vulneró su derecho y concretamente su garantía de tutela judicial efectiva, al considerar que ésta no contaba con la calidad de persona tercera interesada sino la de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Para su punto de vista, lo determinado por el tribunal local trastoca su derecho de audiencia y debida defensa respecto a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo puesto que le habían autorizado firmar contratos; ello, en tanto que en realidad se dejó de lado que el

⁶ Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 21 y 22.

⁷ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*



actor en lo personal **no había aprobado de forma unipersonal el acuerdo impugnado en la instancia primigenia**, dado que este había sido aprobado por la asamblea municipal, por lo que considera que en realidad el tribunal al negarle la calidad de tercero interesado le privó de la posibilidad de participar individualmente en defensa de su interés.

En esas condiciones, es que se está en presencia del **supuesto de excepción** contemplado en la jurisprudencia 30/2016 al formularse agravios dirigidos a controvertir un acto que causa afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona actora.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Con el fin de abordar la presente controversia se considera importante precisar las siguientes cuestiones:

a) Resolución Impugnada

El Tribunal Local, en lo que interesa a este asunto, en su considerando primero, comenzó por sostener su competencia de la manera siguiente:

“Este Tribunal⁸ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante aduce

⁸ En términos de la jurisprudencia 2°./). 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE

violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio de su encargo como integrante de un Ayuntamiento, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso C) y 1) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad mutatis mutandi con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍAS".

De esta forma es de advertirse que el Tribunal Local al asumir el conocimiento del asunto, partió de que se trataba de un supuesto de competencia de la materia electoral, dado que se aducía la posible afectación de derechos políticos-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte de la persona regidora.

En esa misma línea, posteriormente apoyo la resolución del asunto bajo el criterio jurisprudencial 01/2021-TEEH que dicho Tribunal Local ha acuñado de rubro y contenidos siguientes:

CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

De una interpretación sistemática de los artículos 1, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122, 123, 124, 141 fracción XV, 142, 145 fracción IV, 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 29, 47, 48, 56 fracción I, inciso t), 60 fracción I inciso f), 67 fracción I y 69 fracción II y III inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se deriva que los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo gozan de los derechos político-

SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.



electorales inherentes al cargo para el cual fueron electos; entre esos derechos, se encuentra el de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal. Por tanto, los convenios y contratos que se celebren por el Presidente Municipal deberán ser analizados y aprobados previamente por los integrantes del Ayuntamiento colegiadamente de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal, siendo esta función de interés público.”

A partir de lo anterior, el Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó que se convocara a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modificara todo el contenido del punto quinto del acta de asamblea de la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de octubre a fin de que se estableciera de manera clara que con antelación a la celebración de los contratos y convenios con particulares e instituciones sobre asuntos de interés público que se pretendan suscribir deban ser puestos a consideración previa de las y los integrantes del ayuntamiento.

Ello a efecto de garantizar el ejercicio del cargo de los munícipes, de tal modo que es de advertirse que para la autoridad responsable este tipo de controversias sería de interferir en la esfera jurídica de los derechos político-electorales de integrantes del Ayuntamiento, por lo que ha considerado actualizada su competencia.

b) Cambio de circunscripción

Con relación a la presente controversia se considera dable referir que en asunto similares la Sala Superior a consulta de la Sala Regional Toluca, resolvió que esta Sala Regional Ciudad de México era la facultada para determinar lo que en derecho correspondiera.

Ello considerando que debía tenerse presente que el veintisiete de febrero de 2023, el INE emitió el Acuerdo INE/CG130/2023,

mediante el cual aprobó la demarcación territorial de las Circunscripciones Electorales; se determinó, entre otras cuestiones, que el estado Hidalgo ahora quedaría ubicado en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Siendo de destacarse, que, en el punto tercero del acuerdo de referencia, se especificó que se utilizaría la demarcación territorial aprobada a partir del proceso electoral federal 2023-2024, el cual dio inicio el siete de septiembre de 2023.

Así la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-972/2024 advirtió que no existiendo cadena impugnativa previa y que la denuncia que dio origen al medio de impugnación, así como la sentencia que se impugnó se dieron en fechas en las cuales ya estaba en vigor el cambio de Circunscripción del estado de Hidalgo; determinó que el asunto era de atenderse por esta Sala Regional Ciudad de México, y no como anteriormente hubiera acontecido por parte de la Sala Regional Toluca, cuando el estado de Hidalgo estaba inmerso en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Lo anteriores parámetros resultan relevante para este asunto dado que el cambio de circunscripción implica que el dialogo jurisdiccional entre el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha transitado a un nuevo interlocutor en la Sala Regional Ciudad de México, lo que conduce a que la revisión de los asuntos que le compete se armonice y enriquezca sobre la base de las líneas jurisdiccionales que ambos órganos jurisdiccionales han sostenido a efecto de garantizar la legalidad y constitucionalidad de sus decisiones.

CUARTO. Estudio del caso



a. Planteamiento

La parte actora hace valer que el tribunal transgredió su garantida de audiencia al considerar que esta, tenía la calidad de autoridad responsable, negando con ello, la calidad con la que compareció en la instancia primigenia -tercero interesado-.

b. Análisis oficioso de competencia

Es importante señalar que la competencia es un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, cuyo análisis **es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente**, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la ley le confiere.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que la traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente.⁹

Para determinar si el acto en sentido amplio corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral,

⁹ Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de dos mil veinte, tomo I, página 12.

sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda.¹⁰

De esta forma al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ha sido criterio de esta Sala Regional¹¹ que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso¹².

Lo que denota su **característica de orden público** dado que es de desprenderse **el interés general de la ciudadanía en que todos los procesos judiciales** sean tramitados válidamente.

Asimismo, que **se trata de un presupuesto de estudio preferente, de oficio e improrrogable**, dado que el principio constitucional de legalidad impone a todas las autoridades jurisdiccionales a conducirse bajo las facultades que jurídicamente se han previsto a efecto de que sus actuaciones resulten validas.

¹⁰ Tesis P. LX/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.», consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5.

¹¹ Entre otros asuntos **SCM-JDC-66/2024**.

¹² Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.



En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**¹³ que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo¹⁴.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un **órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.**

Además, tanto la Sala Superior¹⁵ de este Tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO**

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

¹⁴ Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

¹⁵ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

ALGUNO.”, que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

c. Caso concreto

En ese sentido conviene indicar que la materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de las diversas entidades políticas; de actos y resoluciones de las diferentes autoridades electorales.

En este caso, el origen de la presente controversia se dio en el contexto de una sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, en donde se analizó y aprobó por mayoría de votos, la iniciativa de acuerdo para autorizar al presidente municipal suscribir convenios con particulares e instituciones oficiales; situación con la que la parte actora primigenia en su carácter de regidora se inconformó al estimar que ello obstruía el ejercicio de su cargo.

- **Criterio asumido por el tribunal responsable**

A partir de lo anterior, bajo la óptica de la autoridad responsable, era de tenerse por actualizada la competencia para conocer el asunto,¹⁶ ya que lo alegado por una regidora constituía una posible afectación a sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que suponía tener por constatada la materia electoral.

¹⁶ Considerando denominado “COMPETENCIA”, en la resolución impugnada.



Así es de apreciarse que sobre esa premisa material resolvió el asunto, invocando como criterio su propia jurisprudencia 01-2021-TEEH de rubro: **CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**, criterio en el que concibió que los integrantes de los ayuntamientos gozan de los derechos político-electorales inherentes al cargo para el cual fueron electos; entre estos, el de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.

De lo que ha desprendido que los convenios y contratos que se celebren por la presidencia municipal deberán ser analizados y aprobados previamente por los integrantes del Ayuntamiento.

- **Determinación de esta Sala Regional**

Esta Sala Regional considera que, en el caso particular, se está en presencia de una hipótesis en la que debe determinarse oficiosamente la incompetencia del tribunal responsable para conocer del asunto.

En principio, se considera oportuno referir que el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha ido identificando que el derecho a ser una persona postulada para una candidatura a un cargo de elección popular incluye o comprende el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Estas premisas, han quedado recogidas en las diversas jurisprudencias 19/2010, y 20/2010 intituladas: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO**

DE ELECCIÓN POPULAR¹⁷ y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO¹⁸, las cuales han tenido un significado especial en cuanto a la justiciabilidad electoral, porque de algún modo, a partir de dichos criterios, se admitió el ensanchamiento de las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de un juicio de la ciudadanía, concretamente respecto de lo dispuesto por los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁹.

Lo determinado en aquellos precedentes forjó la posibilidad de combatir cualquier acto que, además de actualizar los supuestos previstos específicamente en los referidos dispositivos legales, se relacionara con el ejercicio efectivo del cargo, en tanto que algunos de ellos pueden en ciertos casos representar una afrenta a los derechos político-electorales.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁹ Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



De esta forma, se considera dable indicar que esta Sala Regional desde la resolución de los asuntos **SCM-JDC-219/2022 y acumulado; así como SCM-JDC-284/2022 y acumulados**, advirtió que la perspectiva de interpretación que se aceptó ha ido encontrando aplicación reflexiva, modulada y en función de diferentes espectros de la actividad pública.

El criterio fue adoptando su respectiva modalidad y gradualidad atendiendo al cargo popular de que se trate; por ejemplo, en cargos de elección popular de índole municipal se admitió que incluso las remuneraciones de los y las ediles o de personas integrantes de ayuntamientos, fueran concebidas como verdaderos derechos inherentes al ejercicio del cargo²⁰.

De esa manera la directriz de interpretación ha transitado en diferentes niveles, puesto que trazó pautas de aplicación que también se impusieron a los tribunales electorales para conocer de impugnaciones relacionadas con este tópico²¹, lo cual se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

De este modo, **con relación el ámbito de la actividad pública municipal** es de destacarse la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011 de rubro y contenidos siguientes:

²⁰ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

²¹ Jurisprudencia 5/2012 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

Así es de advertirse que la jurisprudencia antes aludida ha trazado una guía para discernir la tutela de derechos político-electorales bajo determinadas condiciones en que pudiere afectarse directa y sustantivamente la función representativa.

Para ello, se torna indispensable que

- Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con el gobierno municipal, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.
- Ello partiendo de los derechos involucrados en la controversia con relación a la función representativa del cargo, de tal modo que sea viable valorar su posible afectación.
- Para lo que es útil discernir sobre la naturaleza del acto impugnado y su eventual relación con alguna afectación a derechos político-electorales.
- Con este desarrollo y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los asuntos meramente políticos y de organización interna de los órganos de gobierno queden en el ámbito de sus propias vías de



solución y, en su caso, la jurisdicción que revisa sus actos sea la encargada de la solución del conflicto.

- **Criterio asumido por esta Sala Regional**

Al respecto es de indicarse que esta Sala Regional en diversos precedentes, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2373/2021**, **SCM-JDC-2224/2024** y **SCM-JDC-2285/2024** ha asumido un criterio distinto al sostenido por el Tribunal Local, ya que en asuntos de esta naturaleza, como lo es el de **la autorización concedida en sesión de cabildo a la presidencia municipal para la celebración de actos jurídicos, se ha concebido que resulta inviabile que el mismo pudiera generar una disminución u obstaculización en el ejercicio del cargo público.**

De ahí que esta Sala Regional adoptó una nueva perspectiva en la que se concibió que casos como el que se analiza no deben visualizarse inmersos en la competencia de la materia electoral.

El presente caso, se ubica en dicho supuesto porque la controversia originalmente planteada versa sobre lo siguiente:

- Se celebró una sesión de Cabildo para autorizar a la presidencia municipal la celebración de actos jurídicos.
- Ante ello, la parte acudió al tribunal local argumentando la existencia de una vulneración a su derecho al ejercicio del cargo, ya que, a su decir, con dicha aprobación se restringió las facultades que tiene, como es la de vigilancia y

control de todos los actos de la administración municipal.

- Lo anterior, refiriendo que bajo su perspectiva esa actuación desplegada por la presidencia municipal es violatoria de los artículos 56 y 69 de la Ley Orgánica Municipal, ya que el decir dicha autorización al presidente municipal, para firmar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sin ser particularmente expuestos, analizados y discutidos por la asamblea vulneraba las facultades contenidas en los artículos en cita.

- Ello ya que el artículo 69 de la mencionada ley contempla como obligación de las personas regidoras vigilar los actos de la administración municipal, siendo que, si se violenta esa prerrogativa, se contempla constitucional y legamente un sistema de medios de impugnación para acudir a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho electoral al ejercicio del cargo

Como se sostuvo en los precedentes antes citados, en el caso concreto, controversias como la que aquí se analiza es ajeno a la materia electoral y en su caso, debe ser **analizado por una autoridad jurisdiccional de naturaleza diversa.**

Sirve de apoyo al efecto, el criterio sostenido por la Sala Superior de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO**



PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO²².

Al respecto, cabe resaltar que el veintisiete de noviembre, la Sala Superior estableció la existencia de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024 bajo las siguientes consideraciones:

Estableció que la Sala Toluca en el juicio **ST-JE-1/2017**, resolvió la controversia en el sentido de confirmar la resolución impugnada, entre otras cosas, al desestimar el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para conocer de la controversia y modificar acuerdos del ayuntamiento de Pachuca de Soto vinculados con la autorización de firma de contratos.

Por otra parte, la Sala Superior advirtió que esta Sala Regional Ciudad de México, al resolver el **SCM-JDC-2285/2024**, relativo a la autorización de la presidencia municipal de Mineral de la Reforma para que pudiera celebrar contratos y convenios, estableció que este tipo de controversias escapan del ámbito de tutela del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por tratarse de actos de organización interna del ayuntamiento.

De igual forma estableció que en el **SCM-JDC-2424/2024**, la determinación tuvo un criterio similar al estimar que el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley Municipal al ayuntamiento como órgano colegiado y a cada uno de sus integrantes, implican actos de naturaleza administrativa, de forma que el Tribunal local carecía de competencia para conocer de controversias relacionadas con los mismos.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011 (dos mil once), páginas 11 y 12.

De ello la Sala Superior estableció la existencia de la contradicción de criterios al estimar que en ambos casos la litis analizada en los precedentes contrapuestos versó sobre resoluciones del Tribunal local, relacionadas con la aprobación de acuerdos de los respectivos ayuntamientos, en los que se determinó que la presidencia municipal podría firmar contratos y convenios en nombre del órgano de gobierno, sin previa consulta a los integrantes de este.

Determinando que mientras para la Sala Toluca la litis es de **naturaleza electoral** y, en consecuencia, resolvió lo que estimó conducente, para la Sala Ciudad de México la materia de la litis de los asuntos a su conocimiento **es de naturaleza administrativa.**

En ese sentido, estableció que **el criterio que debe prevalecer es el de que la controversia no es de naturaleza electoral pues los actos relacionados con la autorización de suscripción de convenios y contratos por parte de los ayuntamientos no es un acto de naturaleza electoral porque no se relaciona con los derechos político-electorales de las personas que los integran, al ser una decisión que corresponde al órgano colegiado, relacionada con la vida orgánica del ayuntamiento.**

Prevaleciendo con ello el carácter de jurisprudencia: **AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL.**

En consecuencia, ante la incompetencia observada, debe **revocarse** la resolución impugnada, a fin de que quede subsistente la determinación de esta Sala, en cuanto a la



incompetencia del tribunal local para conocer de la controversia que le fue planteada en el juicio de origen, dejando a salvo los derechos de las partes involucradas a efecto de que, los hagan valer en la manera en que consideren conveniente.

Dado que se ha determinado la incompetencia del Tribunal local al emitir la resolución impugnada, se torna innecesario analizar los agravios esgrimidos por la parte actora, ya que la resolución que le generaba agravio fue revocada con la determinación de incompetencia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.